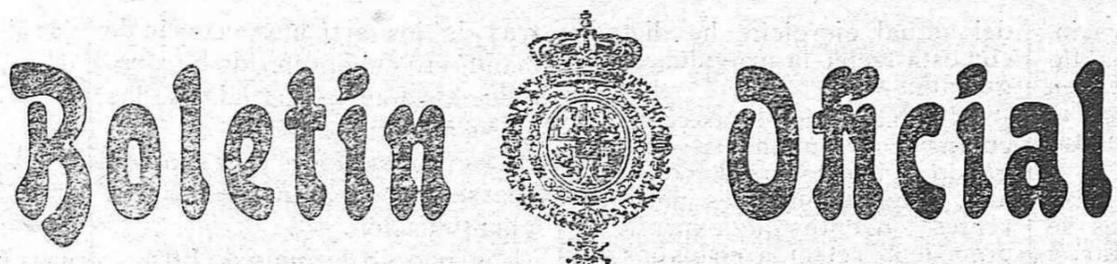


Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.



de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea
	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10
Por 15 id. id.....	0'07
Por 30 id. id.....	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Junio.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

1259

Debiendo continuar en esta provincia desde el día 20 del actual, los trabajos geodésicos que, como todos los encomendados á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico están declarados de utilidad pública, se pone por la presente circular en conocimiento de las Autoridades, Institutos y funcionarios de esta provincia, á fin de que en nada entorpezcan la ejecución de los citados trabajos sino que, por el contrario, presten á los Jefes y subalternos encargados de realizarlos, el auxilio que marca la Real orden de 22 de Diciembre de 1894. Igualmente se hace saber por la presente que el personal encargado de dichos trabajos, son los Sres. Ingenieros Geógrafos D. Antonio García del Real, Jefe de la 17.ª Brigada geodésica y D. Domingo Sala y Mitjans, Jefe de la 19.ª Brigada de igual clase. Logroño, 19 de Junio de 1913.

El Gobernador,
Pedro Vitoria.

Gobierno Militar

1255

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la Superioridad que los soldados de cuota que pertenecen á cuerpos y unidades que estén ó tengan fuerza destacada en las Comandancias generales de Ceuta, Melilla y Larache, se incorporen para permanecer en filas mientras duren las actuales circunstancias con arreglo á lo dispuesto en el artículo 274 de la vigente ley de Reclutamiento, ruego á V. S. disponga que por las autoridades que le están subordinadas en la provincia, se manifieste á los individuos que se hallen en estas condiciones la obligación en que están de presentarse en este Gobierno Militar, donde se les facilitará pase para hacer el viaje por cuenta del Estado con derecho á los haberes reglamentarios según el artículo 272 de la dicha ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño, 21 de Junio de 1913.—El General Gobernador, Hernán de Alvarado.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación, con fecha 5 de los corrientes, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Dispuesta por el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912 la unificación de las escalas del personal de las Secciones provinciales de Instrucción Pública y Bellas Artes, y siendo necesario para su cumplimiento equiparar antes los sueldos de dicho personal á los que rigen en toda la Administración civil para los funcionarios del Estado, previo convenio con las Diputaciones Provinciales, determinando las sumas que

vendrían obligadas á satisfacer al Tesoro como reintegro de las cantidades que les correspondrá abonar por este servicio administrativo,

»S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de invitar á la Diputación de Madrid á manifestar si está dispuesta á consignar en su presupuesto cantidad no inferior á 22.100 pesetas anuales para los gastos de su Sección de Instrucción Pública; á las Diputaciones de Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, cantidad no menor de 16.400 pesetas cada una; á las de Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, suma que no baje de 14.200 pesetas; á las de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora, una partida mínima de 11.500 pesetas anuales; á las provincias Vascongadas y Navarra, asimismo 11.500 pesetas anuales cada una, y al Ayuntamiento de Madrid, la cantidad que por escalafón corresponda percibir al personal de la Secretaría de su Junta local, encareciendo á V. E., por si lo estimase oportuno y caso de llegar al convenio mencionado, la adopción de alguna medida por parte del Ministerio de su digno cargo para garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos, si al examinar los presupuestos que remitan las Diputaciones Provinciales se encontrara que no existían en ellos los créditos necesarios para llegar á la unificación de este servicio, de grandísima importancia para la marcha regular de los asuntos administrativos y económicos de

la enseñanza primaria oficial, con arreglo al Real decreto de esta fecha, por ser las Secciones de Instrucción Pública los organismos ejecutores y representantes de la Administración Central en las provincias del Reino.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva invitar á esa Diputación á que manifieste si se halla dispuesta á consignar en sus presupuestos y para el fin indicado en la transcrita Real disposición la cantidad que en la misma se indica, debiendo significar á V. S. que en el caso en que la Diputación acceda á la consignación en sus presupuestos de la cantidad que se le fija, éstos no serán aprobados por este Ministerio si carecen de la susodicha consignación. Y por lo que se refiere á Madrid, el Ayuntamiento de esta Corte deberá también manifestar su conformidad con la cantidad que se fija en la transcrita Real orden, dando á su debido tiempo cuenta á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de...

A fin de resolver las consultas surgidas con motivo de las designaciones de los Médicos que deben intervenir en la observación de los mozos sujetos al servicio militar clasificados como útiles condicionales, y de sus parientes, presuntos impedidos para el trabajo:

Considerando que en la mayoría de los aludidos casos la duda suscitada consiste en si dichas observaciones han de ser practicadas por un Médico militar y otro civil designados por la Co-

misión mixta, ó, por el contrario, deben llevarlas á efecto los facultativos de los Hospitales en que tengan lugar, con arreglo al artículo 138 de la ley de Reclutamiento vigente:

Considerando que éste, al prevenir que las observaciones se efectúen en el Hospital militar, y de no haberlo en el civil no exige que precisamente las practiquen los facultativos de ellos, pues de lo contrario dependería de una circunstancia accidental, que los Médicos encargados fuesen civiles ó militares, siguiéndose procedimiento contrario á lo establecido por los artículos 134 del Reglamento de la ley anterior y 28 del de Exenciones físicas, toda vez que establecen distinciones, según que la observación sea ante el ramo de Guerra ó ante la jurisdicción civil por los dos facultativos antes aludidos, nombrado uno por la Comisión mixta y otro por la Autoridad militar:

Considerando que sometida la cuestión que se ventila al Ministerio de la Guerra, á los efectos del artículo 337 de la ley citada, el mismo ha informado: que la comprobación de útiles condicionales y de padres y hermanos impedidos debe hacerse por un Médico militar y uno civil; que para la observación deberá haber local y material preparado, debiendo de hospitalizarse entre aquellos individuos que lo requiera la clase de enfermedad, sólo los que á juicio de los Médicos sea imprescindible para la mejor comprobación; que los demás interesados deberán ser observados en local destinado para ello, puesto que no existe Hospital civil ni militar en que quepan tantos enfermos, ni razón para imponer gastos de hospitalización y alterar el régimen de los Establecimientos de que se trata, dando intervención en ellos á Médicos, no sólo ajenos á los mismos, sino dependientes de otras jurisdicciones, lo cual sería únicamente factible en casos aislados y especiales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las consultas susodichas se resuelvan en el sentido de que los Médicos que han de intervenir en las observaciones mencionadas son uno militar y otro civil, designados en la misma forma que venía haciéndose anteriormente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.

ALBA

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta del 19 de Junio).

Tesorería de Hacienda

1241

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas de Nájera y Calahorra para la liquidación del segundo trimestre

del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 17 de Junio de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

1235

A las doce horas del día tres del mes de Julio próximo, se celebrará ante el Director de este Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes, y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas así como el de precios límites provisionales y las mues-

tras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque, todos los días no feriados de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 18 de Junio de 1913.—El Oficial del Detall, Rafael Cordón.

Modelo de proposición:

Don F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Suministro de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T.... quintales métricos de..., al precio de.... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1193

Don Constancio Pascual Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día siete de Julio próximo en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Valdegovia (Alava), y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, tendrá lugar la venta en pública y simultánea subasta, de los bienes siguientes, sitios en jurisdicción de Bòbeda, como embargados á Pedro Quincoces Ochoa, para con su importe atender al pago de costas que le fueron impuestas en causa que contra él se siguió sobre calumnia.

1.ª Mitad de una heredad sita en el término de la Cantera, de cabida veintisiete áreas; linda Norte, Anselmo Fernández; Sur, herederos de Fernando Badillo; Este, terreno concejil, y Oeste, varias heredades que encabezan con ella; tasada en catorce pesetas.

2.ª Una heredad en el del Molinillo, de cabida cuatro áreas dieciocho centiáreas; linda Norte, Isidro Jiménez; Sur, Bernardo Badillo; Este, linde alto, y Oeste, arroyo; tasada en trece pesetas.

3.ª Otra ídem en el del Valle-

jón del Hoyo, de tres áreas y trece centiáreas; linda Norte y Este, José Larrea; Sur, Dionisio González, y Oeste, ribazo; tasada en treinta pesetas.

4.ª Otra ídem en el de Villanueva, de cabida seis áreas y noventa centiáreas; linda Norte, Jacinto Quincoces; Sur, herederos de Paula Mardones; Este y Oeste, se ignora; tasada en ciento cincuenta y dos pesetas.

5.ª Otra ídem en el de Barrera nueva, de cabida doce áreas; linda Norte, Carlos Badillo; Sur, Antonio Badillo; Este y Oeste, pared del Concejo; tasada en ocho pesetas.

6.ª Otra ídem en el de Santa Cruz, de cabida treinta y tres áreas; linda Norte, José Loma; Sur, Jacinto Quincoces; Este, Hilario Quintana, y Oeste, Concejil; tasada en cincuenta pesetas.

7.ª Otra ídem en el de Pedredillos, de cabida veintiuna áreas, proindivisa con Francisco Quincoces; linda Norte, Juan Bautista Tuesta; Sur, Isidro Quincoces; Este y Oeste, camino; tasada en cuarenta pesetas.

8.ª Otra ídem en el de Cascaja; de cabida seis áreas y veintisiete centiáreas; linda Norte, Saturnino Vigalondo; Sur, camino; Este, Hermenegildo Quincoces, y Oeste, Jacinto Alonso; tasada en ciento ochenta pesetas.

9.ª Otra ídem en el de Lavina, de cabida doce áreas, proindivisa con Francisco Quincoces; linda Norte, Micaela Estrada; Sur, Félix Orive; Este, Macota Jalón, y Oeste, Manuel Sobrón; tasada en treinta pesetas.

10.ª Otra ídem en el de Santa Cruz, de cabida treinta y una áreas; linda Norte, Francisco Quincoces; Sur, camino; Este, Diego Palacios, y Oeste, Félix Orive; tasada en veintidos pesetas.

11.ª Otra ídem en el de Bercedos, de cabida ocho áreas; linda Norte, Blasa Extrada; Sur, se ignora; Este y Oeste, Ramón González; tasada en once pesetas.

12.ª Otra ídem en el de Linares, de cabida ocho áreas; linda Norte, Justo Orive; Sur, camino; Este, Patricio Alonso, y Oeste, Huerta del caudal; tasada en cincuenta pesetas.

13.ª Mitad de otra ídem en el de Vallejuelo, proindivisa con Francisco Quincoces, de cabida toda ella dieciseis áreas; linda Nor-

te, arroyo; Sur, la Sierra; Este, Félix Orive, y Oeste, Benito Pinedo; tasada en treinta pesetas

14.^a Otra heredad en el de Muñeca, de cabida ocho áreas; linda Norte, herederos de Patricio Angulo; Sur, Bibiano Molinero; Este, camino, y Oeste, Atanasio Calleja; tasada en quince pesetas.

15.^a Mitad de otra ídem en el del Sauco, proindivisa con Romualdo Angulo, de cabida toda ella tres áreas; linda Norte, Esteban Gómez; Sur, Félix Orive; Este, camino, y Oeste, Juan Bautista Tuesta; tasada en veinte pesetas

16.^a Mitad de otra ídem en el de la Sota, de cabida toda ella veintuna áreas, proindivisa con Francisco Quincoces; linda Norte, José Larrea; Sur, Juan Orive; Este, herederos de Patricio Angulo, y Oeste, Andrés Orive; tasada en cincuenta y cinco pesetas

17.^a Otra heredad en el de Cotillo, de cabida seis áreas; linda Norte, arroyo; Sur, Atanasio Calleja; Este, Dionisio González, y Oeste, Domingo Badillo; tasada en veinte pesetas.

18.^a Otra ídem en el de San Mamés, de cabida tres áreas y trece centiáreas; linda Norte, camino; Sur, arroyo; Este, Bernardo Badillo, y Oeste, Francisco Quincoces; tasada en diez pesetas.

19.^a Otra ídem en el de la Sota, de cabida seis áreas; linda Norte, arroyo; Sur, Andrés Orive; Este, Melquiades Badillo, y Oeste, Antonino Badillo; tasada en cien pesetas

20.^a Otra ídem en el de Valmarín, de cabida cinco áreas; linda Norte, arroyo; Sur, Petra Salazar; Este, Esteban Extrada, y Oeste, Gervasio Extrada; tasada en quince pesetas.

21.^a Otra ídem en el de Ribota, de cabida veintidos áreas; linda Norte y Sur, camino; Este, José Larrea, y Oeste, Basilio Vigalondo; tasada en doce pesetas.

22.^a Otra ídem en el de Ribacilla, de cabida ocho áreas; linda Norte, Jacinto Alonso; Sur, Hermenegildo Quintana; Este, herederos de Martín Palacios, y Oeste, Francisco Angulo; tasada en setenta y cinco pesetas.

23.^a Mitad de otra ídem huertera en el del Parral, proindivisa con Francisco Quincoces, de cabida toda ella seis áreas; linda Norte, carretera; Sur, río; Este, Rufino Alonso, y Oeste, Esteban Gómez; tasada en ciento cuarenta pesetas.

24.^a Otra heredad en el de Vallejo, de cabida tres áreas y trece centiáreas; linda Norte, Francisco Quincoces; Sur, Valentín Calleja; Este, María Alegria, y Oeste, Andrés Orive; tasada en doce pesetas.

Estas dos últimas fincas se hallan acensadas con su censo indivisible, por el que se paga anualmente al dueño directo media fanega de trigo, tres celemines de cebada y media gallina ó su equivalencia.

Condiciones:

Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en un establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del importe de la tasación.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores presentar su cédula personal.

Se carece de títulos de propiedad y se desconoce si los bienes están ó no gravados.

Dado en Arnedo á once de Junio de mil novecientos trece.—Constancio Pascual.—El Secretario judicial, Santiago Milla.

JUZGADOS MUNICIPALES

1204

Don Alfredo Martínez Goñi, Juez municipal de esta villa de Quel.

Hago saber: Que en esta fecha ha dictado este Tribunal municipal sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Quel á doce de Junio de mil novecientos trece, el Tribunal municipal de la misma formado por D. Alfredo Martínez Goñi, Juez, y por los adjuntos don Claudio García Gil y don Zacarías López Cristóbal, habiendo visto y examinado el precedente juicio verbal civil, sobre reclamación de la cantidad de ciento setenta y dos pesetas con setenta céntimos, habido entre partes como demandante, D. Pedro de Blas Ladrón de Guevara, mayor de edad, viudo, propietario, de esta vecindad, y como demandado, D. Donato Gasco, vecino de la ciudad de Nájera.

Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Donato Gasco, á que pague al don Pedro de Blas Ladrón de Guevara, la suma de ciento setenta y dos pesetas con setenta céntimos, mas las costas causadas en este

juicio. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, difinitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Martínez.—Claudio García.—Zacarías López.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el Tribunal municipal que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública.—Celorrio.»

Dado en Quel á doce de Junio de mil novecientos trece.—Alfredo Martínez.—P. S. M., Nicolás Celorrio.

1214

Don Luis Rubio de la Guardia, Juez municipal de esta villa de Casalarreina, provincia de Logroño.

Hago saber: Que se requiere por medio del presente á las personas hasta hoy desconocidas é inciertas, que se crean con derecho á la herencia de la finada doña Teresa Sebastián Tamarro, cuyo fallecimiento ocurrió el día primero del mes de Mayo próximo pasado y acaecido en esta villa, cuya herencia consiste en bienes muebles de su uso particular, desconociéndose hasta la fecha créditos ni otra clase de bienes.

Los interesados podrán acreditar su derecho en término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL; de no hacerlo se procederá á la venta de los mismos en pública subasta, para pago de costas, y en caso de resultar sobrante se destinará á caridad por declararse desierto.

Dado en Casalarreina á 16 de Junio de 1913.—Luis Rubio.

1196

Por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa D. Laureano Ayala Abalos, dictada con esta fecha en los autos á instancia de D. Crescencio Valgañón Ayala, como apoderado en forma de D. Félix Ayala Caballero, contra D.^a Inés Zárate Abalos, sobre pago de doscientas treinta y ocho pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, los bienes siguientes:

1.^a Una heredad en el término de Valdeborrego, de una área setenta y cinco centiáreas; que linda Norte, arroyo; Sur, carretera; Este, Ciriaco González Urria, y Oeste, Gregorio Abalos; tasada en cincuenta pesetas.

2.^a Otra en el Olivo, de tres áreas cincuenta centiáreas; que linda Norte, Marcos Castillo; Sur,

Victoria Paredes; Este, Esteban Caballero, y Oeste, Conde de Berberana; tasada en cuarenta pesetas.

3.^a Otra en Rivailera, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; que linda Norte, camino; Sur, valladar; Este, Gregorio Castillo, y Oeste, Conde de Berberana; tasada en ochenta pesetas.

4.^a Otra en los Lagunos, de veinte áreas noventa y seis centiáreas; que linda Norte y Este, herederos de Formerio Urria; Sur, Hipólito López, y Oeste, Saturnino Ballujera; tasada en cien pesetas.

5.^a La mitad de una casa en Campo Quintana; linda derecha, José Ameyugo; izquierda, Conde de Berberana; espalda, Policarpo Oñate, y frente, calle; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de D.^a Inés Zárate Abalos, y se venden para pagar á dicho señor la expresada cantidad y costas; debiendo celebrarse el remate el día trece de Julio próximo de once á doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra la tasación y se consigne sobre la mesa antes de hacerla el 10 por 100 de la misma.

2.^a Los gastos de preparación de títulos, escritura y demás inherentes serán de cuenta del comprador.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento del que quiera interesarse en la subasta.

Fonzaleche, 12 de Junio de 1913.—El Juez municipal, Laureano Ayala.

Anuncios Oficiales

TURRUNCÚN

1218

Terminados los apéndices al amillaramiento y recuento de ganadería que han deservir de base para la formación de los repartos de la contribución territorial para el año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Turruncún, 11 de Junio de 1913.—El Alcalde, Angel Cordón.

TOBÍA

1221

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir

